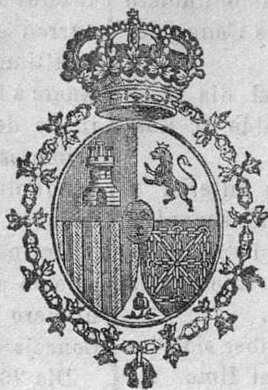


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.472.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1917.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población. 287899

NÚMERO DE HECHOS.	Nacimientos (1)	918
	Absoluto. Defunciones (2)	582
	Matrimonios.	148
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	319
	Mortalidad (4)	202
	Nupcialidad.	051

Vivos.	Varones.	473
	Hembras.	445

NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.	858
	Legítimos.	43
	Expósitos.	17
TOTAL.		918

Muertos.	Legítimos.	17
	Ilegítimos.	4
	Expósitos.	4
TOTAL.		21

(1) Nose incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.	307
	Hembras.	275
	Menores de 5 años.	196
	De 5 y más años.	386
	En hospitales y casas de salud.	47
	En otros Establecimientos benéficos.	39

Valladolid 30 de Mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, **Julio Baeza.**

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	6
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	1
8	Difteria y erup (9)	1
9	Grippe (10)	17
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	41
14	Tuberculosis de las meninges (30)	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	16

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	19
17	Meningitis simple (61)	28
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	64
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	38
20	Bronquitis aguda (89)	31
21	Bronquitis crónica (90)	12
22	Neumonía (92)	11
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	45
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	6
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	42
26	Apendicitis y Tifitis (108)	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	5
28	Cirrosis del hígado (113)	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	15
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	2
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y	

	vicios de conformacion (150 y 151)	21
34	Senilidad (154)	21
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	4
36	Suicidios (155 á 163)	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	103
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	15
Total.		582

Valladolid 30 de Mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, **Julio Baeza.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.749.

Cogeces del Monte.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan

examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Cogeces del Monte á 26 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Justino Minguez.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Adalia
Castroponce de Valderaduey
Torrecilla de la Orden
Valdestillas
Villabañez
Villacreces

Núm. 1.753.

Poblatura de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base á el repartimiento de la contribucion que ha de formarse para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren convenientes teniendo entendido que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Poblatura de Sotiedra á 29 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Bonifacio Carmona.

Núm. 516.

Peñafiel.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Sesion extraordinaria del día 1.º.—Preside el Sr. Alcalde don Eustasio Sanz García.

Se aprueba el acta anterior y se tomó el siguiente acuerdo.

Se dió cuenta del expediente sobre formacion de las listas de los individuos con derecho á elegir compromisarios para la eleccion de Senadores y la Corporacion acuerda dar por formadas las primitivas de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos con casa habierta mayores contribuyentes, acordándose asimismo que un testimonio de aquellas se exponga al público hasta el día 20 del actual al objeto de oír reclamaciones.

Día 5.—No se celebró sesion

por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesion ordinaria del día 12.—Preside el Sr. Alcalde D. Eustasio Sanz García.

Se aprueba el acta anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se dió cuenta de la distribucion de fondos del mes de Enero, y se acordó su aprobacion.

Se dió cuenta de haber sido devuelto aprobado por el Ilmo. señor Gobernador Civil de esta provincia el presupuesto municipal de esta villa para el año actual y la Corporacion quedó enterada.

Se aprobaron dos cuentas de escasa importacia, y se acordó el pago de las mismas.

Por el Concejal Sr. Chicote se puso en conocimiento del señor Presidente, que cierto terreno de la propiedad de este Municipio, habia sido ocupado por algunos vecinos de esta villa con el propósito de ser apropiado por los mismos, y constando la certeza de lo expuesto al Sr. Alcalde, manifestó, que verbalmente los habia requerido para que desistiesen de tal propósito y le habian prometido hacerlo.

Seguidamente por el tambien Concejal Sr. Lagunero, se propuso que por el Ayuntamiento se nombre una Comision que examine los terrenos que se crean de la propiedad de este Municipio y manifieste en su día las intrusiones arbitrarias que se hayan cometido con expresion de los poseedores actuales, cuya proposicion fué desestimada por el Sr. Presidente, fundado en que tal pretension no tiene finalidad en razon á que desde luego se consideran terrenos de la propiedad de este Municipio, todos los que no corresponden á cualquiera entidad ó particular, y que si alguien tiene conocimiento de alguna intrusion puede formular la denuncia correspondiente y se acordará.

No conforme el Sr. Lagunero con lo manifestado por el señor Presidente, protestó de tal manifestacion.

Sesion extraordinaria del día 14.—Bajo la presidencia del señor Alcalde D. Eustasio Sanz García, se procedió á la formacion del alistamiento de mozos del reemplazo actual y terminado, se acordó que se saquen las copias necesarias para fijarlas al público por ocho días, que se convoque por bandos y edictos á todos los mozos interesados, sus padres,

tutores ó parientes para que concurran al acto de la rectificacion el último domingo del mes de Enero á las once horas, sin perjuicio de la cita personal á los primeros que se hará por papeletas duplicadas según está mandado.

Ordinaria del día 19.—No se celebró por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 26.—Preside el Sr. Alcalde D. Eustasio Sanz García.

Se aprueba el acta de la anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se dió cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados en el mes de Diciembre último, se acordó su aprobacion y que se le dé la tramitacion de ley.

Se dió cuenta de dos comunicaciones del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, sus fechas 16 y 20 de Enero actual, por las que hace saber que en una instancia suscrita por Benito Fernandez, Ciriaco Lopez, Andrés Blanco y seis más, sobre reclamacion de haberes devengados desde que fueron separados en los cargos de Alguaciles, Barrenderos y Agentes de policia, de este Ayuntamiento, la Comision provincial acordó por mayoría que tales haberes sean abonados particularmente por el Alcalde que indebidamente decretó la suspesion; y en otras dos instancias, una de D. Pablo Molinos, y otra de Rafael Sinovas y demás empleados de este Ayuntamiento que la suscriben con el mismo, recurriendo contra el acuerdo que dicho Ayuntamiento tomó en 5 de Mayo último desestimando la peticion que tenian formulada sobre reclamacion de haberes, dicha Comision provincial acordó tambien por mayoría que proceda el abono de tales haberes á los mencionados empleados á cargo del Alcalde á la sazón del Ayuntamiento de esta villa, con cuyos informes se conformó el Ilustrísimo Sr. Gobernador, acordando resolver como en los mismos se propone, de cuyas resoluciones la Corporacion acordó quedar enterada y que se hagan las notificaciones á los interesados.

Se acordó formar seis secciones con los contribuyentes vecinos de esta villa, para proceder por sorteo á la renovacion de la Junta municipal; y que se anuncien al público por ocho días, á los efectos de oír reclamaciones.

Se acordó dar por definitiva la lista de electores para elegir Compromisarios, en vista de no haberse presentado reclamacion alguna durante los veinte días que ha estado expuesta al público.

Se acordó habilitar al oficial de esta Secretaría D. Mauro Martin para que actúe como Secretario en todas las operaciones de quintas del año actual, por ser el propietario padre de uno de los mozos del reemplazo.

Se aprobó la recaudacion habida por consumos y arbitrios municipales en el mes de Diciembre último, como asi bien los gastos hechos en la Administracion.

Extraordinaria del día 28.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eustasio Sanz García.

Se hace la rectificacion del alistamiento, dando por bien incluidos en el mismo á los mozos que deben continuar siéndolo, y excluyendo á los que con mejor derecho figuran comprendidos en el de otros Ayuntamientos.

Peñafiel cuatro de Febrero de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Matias Bayon.

Dése cuenta al Ayuntamiento.—El Alcalde, Eustasio Sanz.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesion de nueve del actual, se acordó prestarle su aprobacion y que se le dé la tramitacion de Ley.

Peñafiel 12 de Febrero de 1917.—El Secretario, Matias Bayon.—V.º B.º El Alcalde, Eustasio Sanz.

NUM. 1.452.

Tiedra.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1918, se expondrán al público del uno al quince ambos inclusive, de Junio venidero, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Tiedra 30 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Ciriaco Tejedor.

Con el propio objeto é igual término se hallará de manifiesto en el Ayuntamiento de

Fresno el Viejo

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

si ha de estar en contacto directo con ellos.
aplicaciones alimenticias o sirva para conservar alimentos,
las hechas, impidiéndose además con todo rigor que tengas
en la vía pública, bajo ningún pretexto, del procedente de
ros por hielo de procedencia distinta, así como la recogida
persistiéndose y castigiéndose el acrecimiento de los prime-
zados de hielo natural, destruyéndose los no autorizados,
Art. 79. Se vigilarán severamente los depósitos autori-
cipal de Sanidad.

bles queda sometida a la vigilancia de la Inspección muni-
cipal de Sanidad.
Art. 78. La distribución domiciliar de las aguas pota-
bles quedará sometida a la vigilancia de la Inspección muni-
cipal de Sanidad.

objetos ni verter aguas fuera de los arcesones o pilas.
Art. 77. En los abrevaderos, el ganado que concurre ha
de estar sujeto o sujeto con ronzales, pero no unido o engan-
chado a ningún vehículo.

No se permitirá abrevar a los que se hallen atacados de
enfermedad contagiosa, ni se consentirá lavar ropas ni otros
objetos ni verter aguas fuera de los arcesones o pilas.

Art. 76. Para la higiene y ordenada distribución de las
aguas potables se clasificarán las fuentes en domiciliares, de
vecindad y de agnadores, abrevaderos, fuentes volantes y
fuentes monumentales o de adorno; en ninguna de las cuales
se permitirá lavar ropas, verduras, cacharros, etc., ni que se
badeen perros ni otros animales, ni abreven caballerías, ni se
arrojen inmundicias; procurando que nadie se siente en los
arcesones, así como que el contraplán esté perfectamente
limpio y bien asegurados sus desagües al alcantarillado ge-
neral.

Art. 75. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 74. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 73. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 72. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 71. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 70. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 69. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 68. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 67. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 66. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 65. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 64. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 63. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 62. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 61. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 60. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 59. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 58. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 57. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 56. Se vigilarán con rigor todas las calas que en la
vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías,
gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto
para evitar que directa o indirectamente vicien las canaliza-
ciones del agua potable.

Art. 88. Las leonías de los edificios serán de mate-
riales compactos, impermeables y poco combustibles, dispo-
niéndose de manera que no ofrezcan resistencia alguna al des-
moronamiento.

Art. 87. Las alcantarillas, atarjes y conductos de baja
presión de los retretes deberán estar, cuando menos, a dos me-
tros de las tuberías de la conducción de agua potable.

Art. 86. Se prohibirá el empleo del plomo para la con-
ducción de los depósitos destinados a contener el agua que
hay de usarse para la alimentación.

Art. 85. El agua de los pozos o aljibes, se extraerá pre-
cisamente por medio de bombas elevadoras, de permitirse
el uso del cubo, se exigirá que éste no se emplee en ningún
caso más que para el referido objeto.

Art. 84. Se prohibirá el mismo modo beber directa-
mente agua del caño de estas fuentes; el que quiera utilizar-
las con este objeto llevará siempre un vaso o vasija apropiada,
Art. 83. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 82. Al llenar las aljibes se cuidará de que no pe-
netre en ellos la primera agua de lluvia que se recoja.
Art. 81. Los pozos y aljibes estarán perfectamente ta-
pados y la superficie del terreno que rodee el orificio de
una capa de cemento; íntimamente unido con las paredes del
pozo y con una inclinación marcada hacia la periferia. La
unión de esta capa con las paredes deberá presentar una su-
perficie cóncava.

Art. 80. No podrá utilizarse para la bebida el agua de
ningún pozo ni aljibe que no estén alejados de una manera
conveniente y cuando menos a diez metros de distancia de
todo retrete, alcantarilla, estercolero o cualquier depósito de
inmundicias.

Art. 79. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 78. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 77. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 76. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 75. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 74. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 73. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 72. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 71. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 70. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 69. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 68. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 67. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 66. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 65. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 64. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 63. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 62. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 61. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

Art. 60. Se prohibirá lavar en las fuentes que existen en
las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como
destinarlas a otra aplicación que la de tomar el agua ne-
cesaria para los usos domésticos.

vigilarán diariamente por el personal encargado de este ser-
vicio, a fin de asegurarse del buen funcionamiento automá-
tico del agua que les sirve de descarga.

Art. 98. Se removerá por el Municipio la resolución ur-
gente de todo obstáculo que retrase el completo saneamiento
y relleno de los cauces Norte y Sur del río Esgueva, hacien-
do inmediatamente desaparecer cuantas antiguas alcantari-
llas particulares aún vierten sobre dichos cauces y obligan-
do a sus dueños a hacerlo a la red general del alcantarillado.

Art. 99. Como complemento del saneamiento general de
esta población se obligará al Municipio a la más pronta eje-
cución de las obras necesarias para establecer con arreglo
a principios higiénicos bien determinados la depuración
biológica de las aguas arrastradas por los colectores que hoy
vierten en el río Pisuerga, con grave riesgo sanitario para
Valladolid y poblaciones ribereñas situadas en el curso de
aquel río.

C).—Lavaderos y baños.

Art. 100. Todas las ropas procedentes de enfermos con-
tagiosos que hayan de darse a lavar, serán desinfectadas pre-
viamente por inmersión durante 24 horas en una solución
desinfectante colocada en una tiná de madera con su tapa;
esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo y
cuando esto no fuere posible (por las condiciones de la casa)
en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento y bajo
la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal
o del personal a sus órdenes.

Art. 101. El establecimiento y tolerancia de lavaderos
fluviales o en el interior de la población requiere que la so-
licitud para su construcción, reforma o mejoramiento, se
acompañe de la licencia de la Junta de Sanidad previa visita
de la Inspección municipal del ramo.

No se autorizará que las ropas del vecindario sean lava-
das en el mismo lugar que las de la tropa de la guarnición;

En el referido dictamen se puntualizarán los vicios o de-
fectos encontrados y los remedios que estime indispensables,
pudiendo los interesados pedir la revisión a la Junta en
pleno de Sanidad, cuyo fallo es irrevocable.

Queda terminantemente prohibido tener dentro de las
casas basureros, charcas o estanques de aguas sucias, así
como también criar ninguna clase de animales domésticos,
especialmente conejos, aves y cerdos.

Art. 58. Los inquilinos de las casas se abstendrán de pro-
ducir humo ni olores perniciosos o insalubres que molesten
a los vecinos o transeúntes.

C).—Viviendas económicas y casas para obreros.

Art. 59. Será conveniente no separar del resto de las
viviendas de los ricos las casas para obreros, ni menos ale-
jarlas de vías que comuniquen con el centro de la población.

Art. 60. Las casas obreras, se harán por grupos, procu-
rando no pasen de cincuenta las familias albergadas.

Art. 61. Para facilitar la construcción con la necesaria
solidez, dentro de la mayor economía, podrán reunirse cua-
tro habitaciones de familia obrera en una planta cada una
con entrada independiente y dejando aneja una porción de
terreno para jardín o a lo menos patio. En todo caso no de-
berá ocupar lo edificado más de la tercera parte del solar
disponible.

Art. 62. En la construcción y disposición de cada vi-
vienda obrera, se atenderán las prescripciones de la higiene
arquitectónica con igual escrupulosidad que si se tratara de
casas ricas para la elección de terrenos; lejos de focos mefí-
ticos o malsanos, orientación, ventilación, cubicación, etc.

Art. 63. Las habitaciones destinadas a dormitorios, ten-
drán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros
cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del
exterior.

CAPÍTULO V

= 19 =

Art. 64. En toda casa de esta clase existirán por lo menos una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos.

Art. 65. Queda prohibido lavar en estas fuentes, ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos.

Art. 66. Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso o vasija apropiada.

Art. 67. Los propietarios de estas casas están obligados a blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre. La falta a esta disposición se castigará según se determinará en las Ordenanzas municipales.

Art. 68. En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *Water-closets* de descarga automática con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes.

Art. 69. En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

Art. 70. Será conveniente disponer, en cada agrupación de casas obreras, de una preparada para el aislamiento de los enfermos infecciosos y sus familias, así como de un pequeño pabellón para duchas y baños.

Art. 71. Por la «Oficina de Saneamiento» del Municipio, asesorada siempre por los Inspectores municipales de Sanidad, se organizará el servicio del *Empadronamiento sanitario de las viviendas* abriéndose un registro de cada casa en el cual se hagan constar cuantos datos sean necesarios para juzgar de su grado de salubridad y seguir en ella el movimiento demográfico de su morbilidad y mortalidad.

= 18 =

A) Suministro de agua potable.

A) Suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos, cisternas y manantiales.
B) Evacuación de aguas y residuos.
C) Lavaderos y baños.

Art. 72. El suministro de agua potable que sirva para la alimentación del vecindario debe ser un servicio público de la exclusiva pertenencia del Municipio.
Art. 73. No se autorizará el uso de aguas potables para bebida sino después de un análisis químico-microscópico y bacteriológico, por el que se demuestre que son incoloras, transparentes, inodoras, aireadas, impurificables, agradables al paladar y en todo tiempo de buena calidad y temperatura, de cantidad constante y que no contienen vermes, protozoarios, artrópodos ni bacterias patógenas.
El Laboratorio químico-micrográfico municipal, será el encargado de realizar dicho análisis, cuando menos ocho veces al mes, en épocas normales, publicando los resultados deduciendo en las épocas correspondientes, las cifras medias mensuales, estacionales y anuales.
En épocas de epidemia, o en la que a juicio de la Inspección provincial de Sanidad exista el temor fundado de que puede desarrollarse alguna enfermedad que revista este carácter, esos análisis se efectuarán diariamente y se publicarán en el *Boletín Oficial* y periódicos locales, bajo la responsabilidad del Director del Laboratorio municipal.
Art. 74. En cumplimiento de tratados acordados de esta Junta provincial de Sanidad, de lo prescrito por el Real Consejo del Rame y de lo prescrito por Real orden de Gobernación de 5 de Marzo de 1912, se obligará con urgencia a la Sociedad Industrial Castellana, concesionaria de las

Art. 89. Las bajadas de aguas pluviales tendrán de 6 a 8 centímetros de diámetro interior y podrán ser las de la calle de fundición, plomo, cinc u hojalata doble; pero en todos los casos tendrán tubo de fundición en una altura de tres metros a contar desde el pavimento de la acera. Las interiores o de patios podrán sujetarse en las bajadas de retretes o desagües de aguas negras de la línea será de grés y esmaltada interiormente, su diámetro interior no será menor de quince centímetros. Las juntas de esta cañería serán perfectamente herméticas y ejecutadas con esmero, evitando por su interior rebabas ni salientes.
Art. 91. La cañería general de evacuación antes de salir de la línea a que de servicio terminará en la solera de un pozo registro. Este pozo se establecerá de preferencia en los patios descubiertos y se tapará con una rejilla que permita fácil acceso al aire.
Cuando el pozo registro no pueda establecerse en los patios descubiertos, deberá ventilarse haciendo una toma de aire en las fachadas por medio de un tubo de ocho a diez centímetros de ancho que termine en el pozo.
En la solera del pozo se establecerá un canal para dirigir las aguas, y agua abajo del pozo se colocará un sifón que cubra la comunicación del pozo con la alcantarilla o ramal público. Este sifón tendrá un cierre hidráulico que en caso alguno bajara de siete centímetros.
La cañería de evacuación tendrá una pendiente general no inferior a tres centímetros por metro.
Art. 92. Las bajadas de aguas pluviales se injertarán en la cañería general de evacuación antes del pozo o se llevarán directamente a desaguar en el pozo cuando convenga.

= 22 =

lizamiento de las aguas atmosféricas ni viertan estas sobre los muros, procurando que los canales que las recojan las den fácil y rápida salida por los canales.

Art. 88. Se prohíbe arrojar aguas sucias por los canales.

También podrán injertarse estas bajadas de aguas pluviales directamente en la canalización pública, pero en este caso las bajadas irán provistas en su pie de un sifón obturador con siete centímetros cuando menos de cierre.

Art. 93. Las cubetas o tazas de los retretes irán provistas en su desagüe de un sifón que constituya cierre hidráulico de siete centímetros de altura por lo menos.

Igualmente en los desagües de los fregaderos y sumideros de cocina deberá colocarse un sifón para conseguir la oclusión hidráulica. Estos sifones estarán provistos en su todo inferior de un registro con cierre hermético para poder practicar su limpieza. Asimismo llevarán también sifón los desagües de los baños y lavabos, pudiendo en estos casos prescindirse del registro para la limpieza, pero no del tubo de ventilación que deberá exigirse a toda clase de desagüe.

Art. 94. No se consentirá en modo alguno que exista ninguna edificación desde la aprobación de este Reglamento sin canalizar sus aguas negras y conducir las a la alcantarilla pública en la forma aquí prescrita.

Si pasado el plazo prudencial que la Alcaldía señalará a cada propietario que no tuviere hecho este saneamiento de su vivienda, no comenzase las obras teniendo la casa habitada, las ejecutará el Municipio por medio de sus agentes, siendo todos los gastos que se originen de cuenta de su propietario.

Art. 95. En las calles o parajes en los que por circunstancias especiales no puedan empalmarse los desagües de los edificios con la red general, el Ayuntamiento prescribirá las disposiciones y sistemas que deberán emplearse en cada caso, a fin de constituir núcleos o agrupaciones que tengan un servicio común de desagüe.

Art. 96. En los edificios aislados o retirados del núcleo urbano, para los cuales ni aún sea posible los sistemas de que trata el artículo anterior se dispondrá su desagüe directo a pozos «Mouras».

Art. 97. Los depósitos de limpieza del alcantarillado se

= 23 =